



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-3333-008-2015-00409-00
DEMANDANTE	SALOMÓN DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor SALOMÓN DÍAZ, a través de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

1. Que se decrete la nulidad del acto administrativo distinguido con No. OFI13-33414 MDNSGDAGPSAP de fecha 05 de agosto de 2013, suscrito por la coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales Del Ministerio De Defensa Nacional, por medio de la cual se le niega al demandante SALOMON DIAZ el reajuste de su asignación de retiro por efectos de la prima de actividad, así como el reconocimiento de suma alguna por tal concepto causada o por causar.
2. Que se ordene el restablecimiento del derecho consistente en que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL (PRESTACIONES SOCIALES) deberá proceder al reconocimiento y pago de los valores causados por concepto de reajuste de la asignación de retiro, desde la fecha de reconocimiento de su pensión de jubilación hasta la fecha actual.
3. Que se cancelen los anteriores valores debidamente indexados.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**HECHOS**

Soporta el accionante su demanda sobre las siguientes circunstancias fácticas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

- 1) El señor SALOMON DIAZ prestó sus servicios personales a LA NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, habiendo ingresado a la Institución, el día 1 de enero del año 1.978;
  - 2) Sus labores se extendieron hasta el día 1 de abril del año 1.998 cuando, habiendo cumplido sus veinte (20) años continuos de servicios, solicitó su separación de tal Institución;
  - 3) Durante tal estancia en las instalaciones de la Base Naval "A.R.C. Bolívar, bon sede en esta ciudad, obtuvo el reconocimiento de varios grados, siendo el último de ellos el de Adjunto Jefe;
  - 4) Es así como a través de la Resolución No.03333 del 008 de septiembre del año 1.988, se le reconoció su derecho Pensional, la cual viene disfrutando hasta ía fecha;
- ES así como mi Representado, viene percibiendo su asignación mensual, y en los años de tal disfrute se le ha venido aplicando, los debidos Reajustes que vienen reseñados y reconocidos en legislación vigente sobre tal particular, lo que equivale decir, la Ley 4a. de 1.992, Decreto 1212 de 1.990, Decreto 745 del 2.002 y pertinentes;
- 6) Pero es del caso que, mi representado concedor de los derechos que j le corresponde, por concepto de los factores salariales que devengaba en su vida laboral, envió misiva de fecha 31 de Julio del año 2.013, a la Entidad aquí encartada por medio del cual le solicitaba el Reajuste de su Mesada pensional, pero teniendo en cuenta el incremento de su prima de Actividad;
  - 7) Lo anterior, en atención a que, desde el mismo momento en que le liquidaron los haberes para el reconocimiento de su Mesada pensional, NO se tuvo en cuenta el porcentaje que legalmente le correspondía por concepto de tal prima;
  - 8) La respuesta no se hizo esperar, y es así como la Entidad aquí demandada, envió respuesta de tal petición a mi Representado, en la cual le manifestaba que, si bien es cierto que tal Prima había sido objeto de Incremento en un 50%, NO menos lo era que, el mismo cobijaba solo al personal Militar retirado, mas NO al personal Civil;
  - 9) En atención a tal desconcertante respuesta, se procede a través de la j cursante actuación, obtener el reconocimiento que legalmente corresponde a mi Poderdante, ya que la "discriminación odiosa" que enmarca los términos de tal decisión atacada, cercena de tajo Legislación vigente sobre tal particular

### **NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

CONSTITUCION NACIONAL. Arts. 2, 13, 25, 53 y 58 Artículo 1, literal "d"), 2 literal "a", 4, 10, 13, 18 de la Ley 4ª. de 1.992 Art. 32 del Decreto 1515 del 2.007; artículo 2, 4 del decreto 2863 del 27 de Julió del año 2.007 del Decreto; arts. 159 del decreto 1211 del año 1.990 y 141 del decreto 1212 del año 1.990; arts. 2, 13 (13.1.2), art. 38 del decreto 1214 del año 1.990; arts. 1, 2, 23 (23Í1.2.) del Decreto 4433 del año 2.004; y demás normas pertinentes y concordante con la situación "Sub -Lite".

En atención a la normatividad puesta de presente se observa en primera instancia!, y teniendo en cuenta el contenido de nuestra Carta Política como Estatuto Magno de nuestra Legislación Positiva que, la misma encierra desde sus inicios una virtual protección a tocios los Asociados por parte del Estado, garantizando el cumplimiento a favor de los mismos de los más elementales derechos, ora como



229

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ciudadano, ora como trabajador o pensionado ; le reconoce esencialmente derecho de Igualdad a todos los asociados sin discriminación de ninguna índole, ya sea como blanco, negro, pobre, rico, etc., por lo que hallándonos en un momento pertinente en determinada situación, estaremos recubierto de esa especial protección . Con fundamento en tal protección y asistencia garantiza el Estado a favor de todos sus miembros derecho y acceso al Trabajo, y consecencialmente con ello el pago y reconocimiento de los derechos inherentes al mismo, ya sea como activo o Pensionado al haber adquirido por efectos de largos años de labores, acceso a tal Prestación. Ello comunica Seguridad al pensionado que, encontrándose en situación de avanzada edad, requiere en forma preferencial de protección lo que le genera el reconocimiento de Derechos Fundamentales por parte del Estado de garantía de mejores condiciones de vida. En desarrollo de tales principios, se expidió la Ley 4ª. de 1.992 por medio del cual se establecieron una Escala de sueldos, salarios y Prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, así como la creación de un Plan Quinquenal para la Fuerza Pública, extendido este desde el año 1.992 hasta el año 1.996 inclusive. En desarrollo y con fundamento en tal normatividad contentiva del plan en mención, se expidió el Decreto 2863 del 27 de Julio del año 2.007, por medio del cual el Ejecutivo Nacional, modifica parcialmente los términos del Decreto 1515 del año 2.007, legislación esta que tiene que ver con lo concerniente con la fijación de los sueldos de Personal Civil, así como de Oficiales y Suboficiales vinculados a las Fuerzas Militares y otros adscritos a la Policía Nacional, Armada Nacional. Es de resaltar que, el primero de los decretos referenciados en su art. 2, incrementa en un 50% a partir del 1 de Julio del año 2.007, el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD que se encuentra cobijada en el art. 38 del decreto 1214 del año 1.990, como el art. 68 del 1212 del mismo año citado, lo mismo que el art. 84 del 1211 de anualidad en comento. Se hace tal claridad y precisión, teniendo en cuenta la condición mi representado, quién prestó sus servicios a la Armada Nacional, desempeñándose en el A.R.C. BOLIVAR, desde el año 1.978, hasta el año 1.998, después de más de veinte (20) años de servicios, habiéndose retirado con al grado de Adjunto Jefe. Con claridad meridiana los mencionados preceptos refieren, al reconocimiento por parte de cada uno de los decretos reseñados, de la denominada Prima de Actividad. Se observa claramente y sobre todo el contexto de tal preceptiva que, se alude a los derechos que como el grado y condición que ostenta mi Representado, viene allí representado, pues al citado se le aplica la normativa que viene enmarcada en el Decreto 1214 del año 1.990, por su condición de Civil adscrito a la Institución. Y, ello es Así ya que el citado Decreto 1515 del 2.007, en su art. 32, hace referencia al personal referenciado en el mencionado art. 38 del 1214. Es determinante Señoría entender y colegir del sentido y contenido del decreto referenciado, cuando alude a situaciones que enmarcan al Personal Civil, los cuales habían sido desconocidos por preceptivas anteriores, coligiéndose de ello que, tal Legislación en su marco de aplicación, alude indiscutible e incuestionablemente, al Personal Civil vinculado a la Armada Nacional y que actualmente gozan de su derecho Pensional.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

La Nación - Ministerio de Defensa, contesto la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, Decreto Ley 1214 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Verificados los requisitos de ley se verifica que al accionante se le reconoció pensión de jubilación, dejando claro que el porcentaje reconocido al actor fue el tope máximo permitido por el legislador, para la época.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por el Ministerio de Defensa se ajustan a lo dispuesto por el legislador, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Presentando las excepciones de Presunción de legalidad del acto acusado, Cobro de lo no debido y buena fe.

### **LAS PRUEBAS**

- El OFI13-33414 MDNSGDAGPSAP de fecha 05 de agosto de 2013, suscrito por la coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales Del Ministerio De Defensa Nacional, mediante el cual niega el reajuste de la prima de actividad.
- Certificación de la última unidad donde el señor Suboficial Jefe Técnico (r) ALVARO ELÍ PARADA CARVAJAL prestó sus servicios.
- Copia de la Resolución No. 03333, fecha 08 de septiembre de 1998.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**DEMANDANTE:** presentado en audiencia, se ratifica en lo expuesto en la demanda.

**DEMANDADO:** presentado en audiencia y se ratifica en la contestación de la demanda.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No emitió concepto (No asistió a la audiencia).

### **IV. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 14 de julio de 2015, y admitida por auto del 22 de julio de la misma anualidad, realizándose las notificaciones respectivas el 14 de abril de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 04 de octubre de 2016, en el cual se cierra el debate probatorio y se concede 10 minutos a los apoderados de las partes para que aleguen de conclusión.

### V. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

#### PROBLEMA JURIDICO:

¿Tiene derecho el señor **SALOMÓN DÍAZ**, a la reliquidación y el correspondiente reajuste de su pensión de jubilación en el sentido de incluir los incrementos de la prima de actividad de acuerdo con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004 y 2863 del 2007, por haber pertenecido al personal civil de la Armada Nacional?

#### TESIS DEL DESPACHO

Es preciso indicar que, al actor, al momento de pensionarse, le aplicaba un régimen totalmente diferente al que se le aplica al personal de oficial y suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, situación que conlleva a que el principio de oscilación aplicable a los miembros uniformados de las Instituciones Castrenses no tenga incidencia, por incompatibilidad de regímenes, en el régimen aplicable al demandante.

Como bien se señaló anteriormente, **debe entenderse que el derecho de igualdad aplica solamente entre iguales**, y como quiera que el señor SALOMÓN DÍAZ perteneció al personal civil de la Armada Nacional, la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 no le es aplicable, en razón a que el espíritu del precepto normativo reguló una situación concreta y particular aplicable solamente al personal oficial y suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin extensión de aquel beneficio a favor del personal civil de las Instituciones señaladas. Al respecto el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 señala:

*"Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007." (Negrilla fuera de texto)*

Respecto del campo de aplicación del Decreto 4433 de 2004 el artículo 1 ibidem señal:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.*

Nótese que el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no aborda el régimen pensional del personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por tanto, antes que violar los principios constitucionales que se citan como vulnerados, el ente accionado obró dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador; atendió los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política, y no causó atentado contra los derechos adquiridos por el demandante, ni ha vulnerado norma legal alguna. Por esta razón, serán negadas las pretensiones de la demanda.

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Se tomarán como soporte básico el siguiente derrotero jurídico:

En la Sentencia C- 924 del 6 de septiembre de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 6° de la Ley marco 923 de 2004, la cual a su vez fue reglamentada respecto al régimen pensional y asignación de retiro por el citado decreto 4433 de 2004, referente a la vigencia del régimen pensional en el tiempo y su relación con el principio de igualdad para las personas que habían consolidado derechos, en vigencia de regímenes anteriores, y señaló:

*“La inconstitucionalidad que se propone por el actor se orienta a que se declare que, por un imperativo del principio constitucional de igualdad, los integrantes de la fuerza pública o sus beneficiarios cuya situación jurídica estaba vinculada al régimen pensional previo a la Ley 923 de 2004, tienen derecho de acceder a la pensión en las condiciones en ella previstas. Sin embargo esa apreciación es equivocada, puesto que entre los dos conjuntos de sujetos entre los cuales se plantea la comparación hay una diferencia en las circunstancias fácticas que tiene consecuencias jurídicas. El momento en el que ocurren los hechos que dan lugar a pensión es determinante del régimen jurídico aplicable. Se trata, por consiguiente, de conjuntos de sujetos sometidos a regímenes jurídicos distintos y cuya situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente. Quienes con anterioridad a la promulgación de la Ley 923 de 2004 hubiesen perdido parcialmente su capacidad laboral por actos de misión del servicio o en simple actividad, tenían, para el momento en el que la nueva ley empezó a regir, una situación jurídica consolidada, la cual no puede verse afectada por leyes posteriores. En principio ello significa que tal situación no puede ser desconocida ni desmejorada por la nueva normatividad, pero también que quienes se encuentren en ella no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma. Por consiguiente, no puede predicarse la igualdad de condiciones jurídicas entre sujetos sometidos a regímenes pensionales distintos”.*

(...)

*“El problema de constitucionalidad que plantea la demanda remite a la fecha a partir de la cual se dispuso sería aplicable el nuevo régimen que se expidiese con base en la Ley 923 de 2004 en materia de pensiones de invalidez y sobrevivencia de los miembros de la fuerza pública. Tal como se ha señalado, es posible que una ley tenga efectos retroactivos, pero siempre y cuando de ello no se deriven consecuencias lesivas para sus destinatarios. El mandato del artículo 48 de la Constitución sobre el carácter progresivo de la seguridad social, comporta que, el Estado, en la medida de lo posible, debe, no sólo ampliar la cobertura de los servicios, sino avanzar en el contenido y en la calidad de las prestaciones. En ese contexto, mientras no se trate de limitaciones que comporten retrocesos, para cuyo establecimiento se requiere la presencia de muy especiales condiciones y de una carga argumentativa muy sólida, es posible que por consideraciones presupuestales, determinados beneficios de contenido prestacional no se apliquen en un momento dado a todos aquellos que podrían considerarse como potenciales beneficiarios de los mismos. El límite en tales eventos estaría dado por la estimación más o menos ajustada del margen presupuestal disponible, condición que ahora viene impuesta por la legislación de presupuesto. De este modo, no resulta contrario al principio de igualdad que el legislador al establecer un efecto retroactivo para las condiciones previstas en la Ley 923 de 2004 para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad, haya fijado para el efecto como fecha de corte, el siete de agosto de 2002. Por otra parte, como quiera que el régimen prestacional anterior a la vigencia de la norma demandada contemplaba mecanismos de protección para los eventos de invalidez y muerte de los miembros de la fuerza pública, que no pueden considerarse per se contrarios a la Constitución, tampoco puede señalarse que al no disponerse un efecto retroactivo ilimitado para la nueva legislación se haya incurrido en violación de los derechos fundamentales a la salud o a la familia de las personas afectadas.”*

Del aparte jurisprudencial transcrito se colige sin duda alguna que el principio de igualdad, no se vulnera por falta de aplicación de la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004 a situaciones consolidadas con anterioridad a la fecha en que entraron en vigencia dichas normas, porque se está en presencia de un conjunto de personas sometidas a sistemas normativos distintos y cuya situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen pensional vigente en el momento en el que adquirieron su status de retirados.

Igualmente se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-432-04 de 6 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil se refirió a los regímenes especiales y a los beneficios prestacionales que cobijan a los integrantes de la Fuerza Pública en los siguientes términos:

*“De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.”*

Respecto a la prima de actividad como partida computable en las asignaciones de retiro, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que la prima de actividad desde su creación se ha establecido como una prestación a favor del personal activo de la Fuerza Pública y que posteriormente se convirtió en un factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo (Sentencia de 26 de marzo de 2009 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación No. 0871-07.

*“La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo. El demandante se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 016 de 1989, con un tiempo de servicio de 21 años 19 días, según Hoja de Servicios Militares No. 144 EJC., expedida el 6 de marzo de 1989, como hace constar el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. **La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a en que la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989.”** (Negrillas fuera de texto)*

## **CASO CONCRETO**

La parte demandante pretende el reajuste de su asignación de retiro por concepto de la reliquidación y reajuste de la prima de actividad, según lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007.

Conforme al acervo probatorio se tiene que mediante la Resolución 03333 del 08 de septiembre de 1998, la entidad demandada le reconoció al actor una pensión de jubilación efectiva a partir del 01 de abril de 1998. En dicha resolución se dio aplicación al Decreto 1214 de 1990, en tanto constituía el Estatuto que regulaba régimen de prestaciones sociales para el personal civil del Ministerio de Defensa y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la Policía Nacional, y la base y forma de liquidarlas, norma legal que estaba vigente para la fecha en que el actor consolidó su derecho a la Pensión de Jubilación, y que reguló en su artículo 38 la prima de actividad en un porcentaje del 20%, para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

*Decreto 1214 de 1990, artículo 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.*

Posteriormente, al Decreto 1214 de 1990 que fijó como partida computable para las pensiones de jubilaciones de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la prima de actividad liquidada en un 20% del sueldo básico mensual, para los empleados que causaran su derecho en vigencia de la norma, se expidieron los Decretos 1515 y 2863 de 2007, que en sus artículos 32 y 2 respectivamente, dispusieron incrementar la prima de actividad al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, al 33 y 50 por ciento respectivamente.

*Decreto 1515, artículo 32. La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.*

*Decreto 2863, artículo 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:*

*Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.*

En este sentido, es preciso indicar que los efectos fiscales contenidos en el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, rigieron a partir de la fecha de la publicación de la norma, según se desprende del artículo 7 ibidem (publicación 27 de julio de 2007):

*“Decreto 2863 de 2007, artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el inciso tercero del párrafo del artículo 2° y el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2007.”*

Así las cosas es claro que el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor SALOMÓN DÍAZ constituye una situación definida y consolidada conforme a normas anteriores a la vigencia del Decreto 2863 de 2007, y sus efectos no pueden aplicarse de manera retroactiva, por ende no corresponde aplicar el Decreto 2863 de 2007, toda vez que esa norma empezó a regir a partir del 27 de julio de 2007 y no consagra ningún incremento en las asignaciones de retiro del personal retirado antes de la vigencia de la mencionada norma.

En consecuencia, estima esta casa judicial que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad conforme a lo solicitado en la demanda, debido a que en la fecha de su retiro se encontraba vigente el Decreto 1214 de 1990, y para la misma fecha, los porcentajes a liquidar las prestaciones sociales, en vigencia de la norma, aún no habían sido modificada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Esta circunstancia en modo alguno implica vulneración al derecho a la igualdad invocado por el actor, pues es claro que el Decreto 2863 de 2007 rige hacia futuro y se aplica a los hechos ocurridos a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma, ni pueda predicarse la igualdad de condiciones jurídicas entre sujetos sometidos a regímenes pensionales distintos, tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, pues no puede desconocerse que el derecho a la igualdad sólo aplica entre iguales

Adicional a ello, es preciso indicar que al actor le aplicaba un régimen totalmente diferente al que se le aplica al personal de oficial y suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, situación que conlleva a que el principio de oscilación aplicable a los miembros uniformados de las Instituciones Castrenses no tenga incidencia, por incompatibilidad de regímenes, en el régimen aplicable al demandante.

Como bien se señaló anteriormente, debe entenderse que el derecho de igualdad aplica solamente entre iguales, y como quiera que el señor SALOMÓN DÍAZ perteneció al personal civil de la Armada Nacional, la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 no le es aplicable, en razón a que el espíritu del precepto normativo reguló una situación concreta y particular aplicable solamente al personal oficial y suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin extensión de aquel beneficio a favor del personal civil de las Instituciones señaladas. Al respecto el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 señala:

*“Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.” (Negrilla fuera de texto)*

Respecto del campo de aplicación del Decreto 4433 de 2004 el artículo 1 ibidem señal:

*Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.*

Nótese que el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no aborda el régimen pensional del personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.



233

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por tanto, antes que violar los principios constitucionales que se citan como vulnerados, el ente accionado obró dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador; atendió los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política, y no causó atentado contra los derechos adquiridos por el demandante, ni ha vulnerado norma legal alguna. Por esta razón, serán negadas las pretensiones de la demanda.

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TERCERO** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena